

**CAPITANIA DE PUERTO DE SAN ANDRÉS, ISLA- SECCIÓN JURÍDICA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

**PROCESO:** INVESTIGACIÓN JURISDICCIONAL POR SINIESTRO MARÍTIMO – LESIONES PERSONALES NO. 17012025004 POR OPERACIÓN DE LA MOTONAVE "TOMIE" IDENTIFICADA CON NÚMERO DE MATRÍCULA CP-07-1194 DE BANDERA COLOMBIANA.

**PARTES:** EL SEÑOR HAMIR ANTONIO ZUÑIGA JULIO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO.1.123.630.992 EN CALIDAD DE CAPITÁN DE LA MOTONAVE "TOMIE", SEÑORA AMALIA BUENO GOMEZ CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 37.945.101 EN CALIDAD DE VÍCTIMA, JUAN CAMILO MARTINEZ UCHIMA IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO.1.112.779.157 EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA CRUCERO RIVIEL S.A.S. Y DEMÁS INTERESADOS.

**AUTO:** DE FECHA 24 DE AGOSTO DE 2026 EL SEÑOR CAPITÁN DE PUERTO – CAPITÁN DE CORBETA MANUEL ALEJANDRO SANCHEZ MOLINA, PROFIRIÓ PROVIDENCIA POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE PRUEBA DEL 27 DE MAYO DE 2026, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 52 DEL DECRETO LEY 2324 DE 1984, **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTISÉIS (2026) A LAS 9:00 AM DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO EN EL DECRETO LEY 2324 DE 1984.



**TKADER JULIA CAROLINA PEREZ FIERRO**  
Asesora Jurídica Responsable Sección Jurídica  
Capitanía de puerto de San Andrés, CP07

**Capitanía de Puerto de San Andrés - CP07**

Dirección Carrera 1 No.14-109 int 40 Contiguo a la DIAN, San Andrés, Isla Línea  
Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670  
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800 dimar@dimar.mil.co -  
[www.dimar.mil.co](http://www.dimar.mil.co) - @DimarColombia

## DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA



San Andrés Isla, 24 de agosto de 2026

Referencia: 17012025004

Investigación: Jurisdiccional por Sinistro Marítimo, Lesiones – Auto  
contestación de recurso de reposición y en subsidio apelación  
contra el Auto de Pruebas del 27 de mayo de 2026

### OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación, interpuestos mediante escrito radicado el 11 de junio de 2026 por el doctor FREDDY ORLANDO GELVEZ MANOSALVA, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.521.964 y Tarjeta Profesional No. 211.022, en su condición de apoderado judicial de la señora AMALIA BUENO GÓMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.945.101, en calidad de víctima dentro de la Investigación Jurisdiccional No. 17012025004, adelantada por siniestro marítimo –lesiones– ocurrido el 2 de agosto de 2025 con ocasión de las operaciones de la motonave “TOMIE”, de bandera colombiana, identificada con matrícula No. CP-07-1194, recurso dirigido contra el auto de pruebas proferido por este Despacho el 27 de mayo de 2026, previos los siguientes:

### ANTECEDENTES

Que mediante auto del 27 de mayo de 2026, este Despacho resolvió la solicitud de práctica de pruebas presentada por la doctora PAOLA RADA MEZA, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.987.693 y T.P. No. 127749 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderada judicial de la sociedad CRUCERO RIVIEL S.A.S. y del señor HAMIR ANTONIO ZÚÑIGA JULIO, capitán de la motonave “TOMIE”, decretando, en lo pertinente, en el ARTÍCULO PRIMERO, las declaraciones bajo juramento de los señores NORHA CONSTANZA UCHIMA NIETO, EDNA MARYURI JIMÉNEZ, ANGIE MARTÍNEZ NORIEGA y JAYSON BALDIRIS RODRÍGUEZ.

Que el 11 de junio de 2026, dentro del término que para el efecto invoco, el doctor FREDDY ORLANDO GELVEZ MANOSALVA, actuando como apoderado de la víctima AMALIA BUENO GÓMEZ, interpuso recurso de reposición y, en subsidio, apelación contra el auto reseñado, solicitando: (i) que se revoque la negativa al decreto y práctica de tres (3) pruebas videográficas relacionadas con el testimonio del señor BRANDON STIWAR GARAVITO BUENO, que afirma haber allegado mediante correo electrónico del 21 de mayo de 2026; y (ii) que se inadmitan o rechacen los testimonios decretados en el artículo primero del auto recurrido, por presunta falta de oportunidad para pronunciarse frente a la solicitud probatoria que les dio origen, y por ausencia de utilidad y necesidad.





Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se garantiza mediante el código QR. Identificador: K177 Q+H i29 mbCl hAkI DMNy X0o=

Que mediante auto del 17 de junio de 2026, notificado el 18 de junio de 2026, el Despacho corrió traslado del recurso a la parte contraria.

Que dentro del término de traslado, la doctora PAOLA RADA MEZA presentó escrito de oposición al recurso, solicitando que se mantenga en firme el decreto de los testimonios controvertidos, con fundamento en los artículos 168 y 169 del Código General del Proceso, el artículo 43 del Decreto Ley 2324 de 1984 y la Consulta No. 1605 del 4 de noviembre de 2004 de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado.

Que el auto de pruebas del 27 de mayo de 2026 fue notificado por estado el día 2 de junio de 2026 y, adicionalmente, remitido a los correos electrónicos de las partes el día 3 de junio de 2026, de manera que el recurso de reposición y apelación, presentado el 11 de junio de 2026, resulta oportuno.

Que el material videográfico relacionado con el testimonio del señor BRANDON STIWAR GARAVITO BUENO fue incorporado al expediente mediante radicado No. 172026100762 del 21 de mayo de 2026, encontrándose visible a folios 354, 355 y 356 del Tomo II, Cuaderno Original.

Que el escrito presentado por la doctora PAOLA RADA MEZA mediante radicado No. 17202610049 del 10 de marzo de 2026 fue puesto en conocimiento de las partes, según consta en las comunicaciones electrónicas que obran a folios 322 y 324 del Cuaderno Original, mediante las cuales se remitió el expediente íntegro el 30 de marzo de 2026.

### COMPETENCIA

De conformidad con lo previsto en el artículo 52 del Decreto Ley 2324 de 1984 en concordancia con el artículo 5, numeral 27, del mismo estatuto y el artículo 3, numeral 8, del Decreto 5057 de 2009, se contempla que el Señor Capitán de Puerto de San Andrés es el competente para conocer y resolver el recurso de reposición interpuesto contra la decisión de primera instancia, al señalar que:

*Artículo 52. Reposición y apelación. Contra las provincias o fallo que dicte el Capitán de Puerto existen los recursos de reposición y apelación.*

En consecuencia de lo anterior, el Señor Capitán de Puerto de San Andrés es competente para conocer y resolver el recurso de reposición interpuesto contra el Auto de Pruebas del 27 de mayo de 2026, conforme al escrito presentado el día 11 de junio de 2026 con número de radicación interna 172026100585, se recibió correo electrónico remitido por parte del apoderado Freddy Orlando Gelvez Manosalva, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.521.964 y TP 211.022 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la señora Amalia Bueno Gómez.

El auto del 27 de mayo de 2026 es un auto de trámite o de sustanciación mediante el cual el Despacho, en ejercicio de la facultad oficiosa y a petición de parte que le confieren los artículos 35 y siguientes y 42 del Decreto Ley 2324 de 1984, decretó y negó parcialmente distintas solicitudes probatorias dentro de la investigación jurisdiccional de la referencia. Se trata, por tanto, de una providencia interlocutoria que no pone fin a la actuación ni resuelve el fondo del asunto, contra la cual proceden los recursos de reposición y, en subsidio, de apelación, según lo dispone expresamente el artículo 52 del Decreto Ley

2324 de 1984 y lo reconoció el propio auto recurrido en su artículo noveno. En esa medida, el recurso interpuesto es procedente por razón del acto contra el que se dirige.

El auto de pruebas del 27 de mayo de 2026 fue notificado por estado el 2 de junio de 2026 y, en todo caso, remitido adicionalmente a los correos electrónicos de las partes el 3 de junio de 2026. El recurso de reposición y, en subsidio, apelación fue presentado el 11 de junio de 2026, dentro del término legal, por lo que resulta oportuno y procede su examen de fondo.

### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El doctor Freddy Orlando Gélvez Manosalva, actuando como apoderado de la señora Amalia Bueno Gómez, interpuso, dentro del término que manifiesta ser legal, recurso de reposición y en subsidio apelación escrito presentado el día 11 de junio de 2026 con número de radicación interna 172026100585 que a la letra dice:

*"(...) Referente a la solicitud de incorporación de 3 pruebas videográficas relacionadas con el testimonio de Brandon Stiwar Garavito Bueno, informo a la Honorable Capitanía que dichas pruebas no obran en el expediente y fueron allegadas por el suscrito mediante correo electrónico de mayo 21 de 2026. Dichas pruebas, además de no ser repetitivas, son conducentes, pertinentes y necesarias para resolver de fondo la investigación jurisdiccional; más aún, cuando con la utilidad de dichos videos se puede corroborar lo dicho por los testigos y desvirtuar lo manifestado por el Capitán y Auxiliar del pontón "TOMIE". Esas evidencias demuestran, de primera mano, la evidencia videográfica donde quedó registrado los acontecimientos que contradicen los hechos manifestados por el Capitán y Auxiliar del pontón TOMIE en sus informes contenidos en las actas de protesta con radicados Nos. 172025101104 y 172025101112 con fecha de radicación 04 y 05 de agosto del año 2025, especialmente lo relacionado con los lugares que visitaron y el estado de los pasajeros involucrados. Por consiguiente, el decreto de las pruebas videográficas es pertinente y necesario para hallar la verdad procesal, conforme al resultado que se obtenga del análisis de la prueba en conjunto.*

*Por lo anterior, ruego al A quo o Ad quem que revoque la negación para el decreto y práctica de las pruebas videográficas.*

*Con relación al decreto de los testimonios, se precisa que esta parte no tuvo oportunidad de pronunciarse a la contradicción y/o descargos presentados por parte de la Doctora Paola Rada Meza, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.987.693 y TP 127.749 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de la sociedad CRUCERO RIVIEL S.A.S. NIT 900.586.998-4 y del señor HAMIR ANTONIO ZÚÑIGA JULIO identificado con cédula de ciudadanía 1.123.630.992, en su condición de Capitán de la motonave "TOMIE"; pues esta parte desconoce cuál fue el contenido del pronunciamiento que justifica la solicitud de pruebas, porque ignora si los testigos son presenciales de los hechos porque estuvieron en dicho pontón o cuál sería el alcance de la prueba a practicar, considerando que es innecesaria la declaración de personas que no estuvieron en la fiesta náutica y no observaron el accidente, pues no infieren en el esclarecimiento de los hechos respecto de una investigación que tiene como objeto hallar la verdad del siniestro marítimo por lesiones. Por ende, ruego al A quo o Ad quem que*

inadmita o rechace los testimonios de los señores: NORHA CONSTANZA UCHIMA NIETO identificada con cédula de ciudadanía 31.409.977, EDNA MARYURI JIMÉNEZ identificada con cédula de ciudadanía 40.993.470, ANGIE MARTÍNEZ NORIEGA identificada con cédula de ciudadanía 1.123.629.491 y JAYSON BALDIRIS RODRÍGUEZ identificado con cédula 1.123.625.439, en el evento que no se observe la utilidad y necesidad de las pruebas (...) cursiva fuera de texto

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Teniendo en consideración los argumentos esgrimidos en el recurso por parte de Freddy Orlando Gelvez Manosalva, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.521.964 y TP 211.022 del Consejo Superior de la Judicatura – C. S de la J., en calidad de apoderado de la señora Amalia Bueno Gómez, procede este despacho a realizar las consideraciones pertinentes respecto de los mismos como a continuación se indica:

**Primero.** Conforme a lo señalado a las pruebas videográficas relacionadas con el testimonio del señor Brandon Stiwar Garavito Bueno:

El recurrente afirma que las tres (3) pruebas videográficas relacionadas con el testimonio del señor BRANDON STIWAR GARAVITO BUENO *"no obran en el expediente"* y solicita que se *"revoque la negación"* para su decreto y práctica.

El cargo parte de un supuesto fáctico equivocado y no está llamado a prosperar. El material videográfico de referencia sí fue incorporado oportuna y debidamente al expediente mediante el radicado No. 172026100762 del 21 de mayo de 2026, el cual reposa a folios 354, 355 y 356 del Tomo II del Cuaderno Original. En consecuencia, al constar dicho elemento en el acervo probatorio de la actuación, no existe una negativa que revocar; la simple afirmación en contrario del recurrente, carente de todo soporte, resulta insuficiente para desestimar la constancia documental del Despacho.

Por tanto, el cargo se rechaza, sin perjuicio de que el referido material videográfico, al encontrarse válidamente incorporado, sea valorado en la oportunidad procesal correspondiente conforme a las reglas de la sana crítica, sin que ello implique prejuzgamiento alguno sobre su mérito probatorio.

**Segundo:** De acuerdo con la presunta afectación del derecho de contradicción por falta de traslado previo de la solicitud probatoria:

Sostiene el recurrente que no tuvo oportunidad de pronunciarse sobre el escrito de solicitud de pruebas presentado por la apoderada de la contraparte antes de decretar los testimonios cuestionados, desconociendo así su alcance y justificación.

El cargo no está llamado a prosperar. El derecho de contradicción respecto de las pruebas decretadas por este Capitán de Puerto —en ejercicio de funciones jurisdiccionales— no se satisface, como regla general, mediante el traslado previo de las solicitudes probatorias de las partes, sino a través de los recursos de ley contra el auto que las decreta (reposición y apelación, en los términos del artículo 52 del Decreto Ley 2324 de 1984). Tratándose de prueba testimonial, dicho derecho se materializa de manera directa durante la diligencia mediante el interrogatorio, el contrainterrogatorio y la tacha del testigo. Muestra de que la garantía de contradicción se encuentra plenamente



Identificador: K177 Q-H i29 mbCl hAkI 0MMy XQo=

Copia en papel autántica de documento electrónico. La validez de esta copia

vigente y en curso de ejercicio es que el propio recurrente hace uso de ella al interponer el recurso que hoy se resuelve.

A lo anterior se suma que, contrario a lo afirmado por el impugnante, el escrito radicado bajo el No. 17202610049 del 10 de marzo de 2026 por la doctora Paola Rada Meza sí fue puesto oportunamente en conocimiento de las partes. Así lo acreditan las comunicaciones electrónicas visibles a folios 322 y 324 del Cuaderno Original, mediante las cuales se remitió el expediente íntegro el 30 de marzo de 2026, de forma previa al auto de pruebas. Por ende, el alegado desconocimiento de dicho escrito no es imputable al Despacho, que cumplió con poner la información a disposición mediante los canales oficiales registrados. La falta de revisión oportuna de las comunicaciones por el interesado no constituye una vulneración al debido proceso ni al derecho de defensa (artículo 29 de la C.P.).

En consecuencia, el cargo no prospera, sin perjuicio de que el recurrente ejerza la contradicción frente a los testigos durante la práctica de las diligencias.

Con el fin de brindar mayor claridad, el Despacho procede a incorporar a este proveído copia de los folios 322 y 324 del expediente No. 17012025004, los cuales se relacionan a continuación:

#### Investigaciones Cp07

**De:** Investigaciones Cp07  
**Enviado el:** lunes, 30 de marzo de 2026 11:58 a. m.  
**Para:** Paola Rada  
**CC:** FREDDY ORLANDO GELVEZ MANOSALVA  
**Asunto:** Respuesta a su solicitud de copia del expediente MN TOMIE  
**Datos adjuntos:** Radicado\_17202600595.pdf

Señora  
**PAOLA RADA MEZA**  
Apoderada de la Sociedad CRUCERO RIVIEL S.A.S  
señor HAMIR ZUÑIGA JULIO en calidad de capitán

Con toda atención y en consideración a su solicitud radicada en esta Capitanía de Puerto, mediante radicado No. 172026100434 de fecha 25 de marzo de 2026, por medio del cual solicita copia de las actuaciones adelantadas por parte de esta Capitanía de Puerto, de la manera más atenta y cordial y con mi acostumbrado respeto y encontrándome dentro del término legal previsto en el ordenamiento jurídico colombiano para dar respuesta a su solicitud me permito anexar copia íntegra del expediente y la investigación jurisdiccional por siniestro marítimo de Lesiones No. 17012025005 motonave TOMIE identificada con matrícula CP-07-1194, el cual consta de trescientos veintitrés (323) folios

Asimismo, este despacho se permite dar traslado al señor **FREDDY ORLANDO GELVEZ MANOSALVA**, Apoderado de la señora **AMALIA BUENO GOMEZ**, en calidad de víctima.

Adjunto carpeta del expediente.

☒ **EXP. TOMIE**

**Investigaciones Cp07**

**De:** Microsoft Outlook  
 <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@dimar.mil.co>  
**Para:** FREDDY ORLANDO GELVEZ MANOSALVA  
**Enviado el:** lunes, 30 de marzo de 2026 11:58 a. m.  
**Asunto:** Retransmitido: Respuesta a su solicitud de copia del expediente MN TOMIE

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

**FREDDY ORLANDO GELVEZ MANOSALVA** (legalisresolutio@yahoo.com)

**Asunto:** Respuesta a su solicitud de copia del expediente MN TOMIE

**Tercer:** En relación con la pertinencia, conducencia, utilidad y necesidad de los testimonios decretados, este despacho manifiesta lo siguiente:

De conformidad con los artículos 168 y 169 del Código General del Proceso, aplicables por remisión en lo no regulado por el Decreto Ley 2324 de 1984, las pruebas deben decretarse cuando sean pertinentes, conducentes y útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes, y deben rechazarse las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles. El artículo 43 del Decreto Ley 2324 de 1984 exige, además, acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar del siniestro, y el artículo 42 ibidem habilita al Capitán de Puerto a apreciar la prueba conforme a la sana crítica.

**a) Testimonios de los señores Jayson Baldiris Rodríguez y Edna Maryuri Jiménez.**

El recurrente afirma que estos testigos no presenciaron el accidente y que, por ello, su declaración sería innecesaria. Sin embargo, según lo expuesto en el escrito de oposición, la finalidad de estos testimonios no es acreditar el momento mismo del accidente, sino las circunstancias previas relativas al estado de la pasajera y del grupo familiar, en apoyo de la eximente de culpa exclusiva de la víctima que la defensa anuncia hacer valer. Se trata de hechos conexos y relevantes para la reconstrucción integral de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que exige el artículo 43 del Decreto Ley 2324 de 1984, y para la determinación de responsabilidad civil extracontractual que, conforme a la Consulta No. 1605 de 2004 de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, también es objeto de esta investigación jurisdiccional. El hecho de que los testigos no hayan presenciado el instante del accidente no los priva de utilidad respecto de hechos distintos, pero relevantes, de la controversia. El cargo no desvirtúa la pertinencia, conducencia y utilidad ya razonadas por el Despacho en el auto recurrido.

**b) Testimonio de la señora Angie Martínez Noriega.**

Según el escrito de oposición, esta declaración se dirige a acreditar la diligencia en el despacho de la embarcación y el cumplimiento de los protocolos de seguridad previos a la salida, hecho igualmente relacionado con la determinación de la eventual falla operativa y, por contraste, con la eximente invocada. Al no versar sobre un hecho ya acreditado en el expediente ni resultar reiterativo de otro medio de prueba, el cargo de falta de utilidad y necesidad tampoco está llamado a prosperar respecto de este testimonio.

**c) Testimonio de la señora Norha Constanza Uchima Nieto.**



Copia en papel sulfónica de documento electrónico. La validez de este documento es la misma que la del original. Identificador: K177 Q-4h i29 mbCl hAKI OMNy X0o=

Este testimonio amerita un análisis diferenciado. Según el propio escrito de oposición, su declaración se dirige a "acreditar la diligencia en el socorro y la activación inmediata de la Póliza de Seguros de Vida del Estado", aclarando la propia apoderada que ello constituye "un hecho probado en la historia clínica". Sin embargo, el auto recurrido, en su ARTÍCULO SEXTO, negó expresamente la prueba dirigida a Seguros de Vida del Estado S.A. precisamente porque la información relativa a la aplicación y utilización de la póliza ya obra en el expediente historia clínica del Hospital Departamental visible a folios 17, 27, 74, 126, 127 y 128, y póliza No. 75-61-1000009595 visible a folio 295, por no satisfacer los criterios de necesidad y utilidad al tratarse de un hecho ya demostrado.

Si el objeto del testimonio de la señora Uchima, en la parte relativa a la activación de la póliza para atender la novedad, coincide con un hecho que el propio Despacho ya calificó como suficientemente acreditado y cuya prueba adicional negó por reiterativa, mantener sin matices el decreto de este testimonio en esos términos generaría una posible incongruencia interna frente a lo resuelto en el artículo sexto del mismo auto, y expondría esa parte de la decisión al mismo reparo de superfluidad que el propio Despacho invocó frente a la prueba documental sobre el mismo hecho (artículo 168 del Código General del Proceso). Distinto es el aspecto relativo a la diligencia en el socorro prestado a la víctima, que no aparece necesariamente acreditado por los mismos medios documentales y sobre el cual no se advierte la misma objeción.

En consecuencia, corresponde modular no revocar en su integridad el alcance del testimonio decretado, precisando que la declaración de la señora Norha Constanza Uchima Nieto se practicará en cuanto verse sobre la diligencia y las circunstancias del socorro prestado a la víctima, y se abstendrá de versar sobre la activación o gestión de la póliza de seguros, por corresponder a un hecho ya acreditado documentalmente en el expediente, conforme a lo resuelto en el artículo sexto del auto del 27 de mayo de 2026.

### Conclusión

Conforme a lo expuesto, el recurso de reposición no está llamado a prosperar en cuanto al cargo relativo al material videográfico asociado al señor Brandon Stiwar Garavito Bueno, al cargo por presunta indefensión, ni en cuanto a los testimonios de los señores Jayson Baldiris Rodríguez, Norha Constanza Uchima Nieto, Edna Maryuri Jiménez y Angie Martínez Noriega, los cuales se mantendrán en los términos decretados.

En lo no repuesto, y por así haberlo solicitado el recurrente en subsidio, se concederá el recurso de apelación ante el Director General Marítimo, de conformidad con el artículo 52 del Decreto Ley 2324 de 1984.

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR ÍNTEGRAMENTE** el Auto de pruebas de fecha 27 de mayo de 2026 emitida por el Capitán de Puerto de San Andrés en el marco de la Investigación Jurisdiccional No. 17012024005, por las consideraciones relacionan en la parte motiva de la presente providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER**, en subsidio, el recurso de apelación interpuesto por el doctor FREDDY ORLANDO GELVEZ MANOSALVA contra lo no repuesto mediante el presente auto, ante el Director General Marítimo, de conformidad con el artículo 52 del Decreto Ley 2324 de 1984.



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento es de 12 meses. Identificador: K177 Q-4h 1129 mbCl hVkl 0MhY XQo=

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** el presente auto por estado, de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno, por resolver un recurso de reposición, sin perjuicio del recurso de apelación concedido en subsidio en el artículo cuarto respecto de lo no repuesto, de conformidad con el artículo 52 del Decreto Ley 2324 de 1984.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Por Secretaría de la Oficina Asesora Jurídica, líbrense los oficios correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Capitán de Corbeta **MANUEL ALEJANDRO SÁNCHEZ MOLINA**  
Capitán de Puerto de San Andrés